

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE ENERO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3628

22 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Presentado por el representante *Ramos Peña*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el inciso (5) de la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, a los fines de establecer que la identificación del acusado por la víctima que sea testigo o declarante, sea con la presencia de ambos en sala o a través del sistema de circuito cerrado a discreción del Tribunal, después que el declarante haya testificado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 247-1998 se enmendó la Regla 131 (A) de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 para reenumerarla como Regla 131.1; y se adicionaron a su vez, las Reglas 131.2 y 131.3 a las mencionadas Reglas, con el propósito de utilizar el sistema televisivo de circuito cerrado de una y dos vías cuando un menor sea víctima o testigo en un procedimiento criminal; para extender la utilización de estos sistemas al caso del testimonio de personas mayores de dieciocho (18) años que padezcan de incapacidad o impedimento mental; autorizar la grabación en cualquier sistema de grabación confiable de la deposición del testimonio de las víctimas o testigos menores de edad; permitir la presencia de personas de apoyo y facilitadores durante el testimonio del menor; y darle prioridad a las vistas en que éstos testifiquen. En el titulo de la enmienda de la referida ley no mencionan la derogación del inciso (5) de la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, como taxativamente lo

menciona el tercer y cuarto párrafo de la Exposición de Motivos de la referida ley. Nos explicamos.

En la Exposición de Motivos de la Ley 247-1998, el tercer párrafo lee: “De otra parte, entendemos que la referida Regla 131 (A), tal y como está redactada, no alcanza su mayor efectividad, pues en su inciso (5) obliga a la víctima a identificar al acusado en corte abierta. La experiencia señala que el nivel de intimidación y disturbio emocional serio que le ocasiona a la víctima al confrontar a su agresor, en ocasiones impide que el menor pueda efectuar una identificación positiva del acusado. Dado que las mismas circunstancias que justifican autorizar el testimonio del menor a través del sistema televisivo de circuito cerrado están presentes en la etapa de identificación del acusado como el agresor del menor, esta Asamblea Legislativa considera innecesario que tal identificación tenga que realizarse, en todos los casos, con la presencia física de ambos en corte. ...Para lograr este propósito, se deroga el inciso (5) de la Regla 131 (A) de Procedimiento Criminal de manera que el Juez, en su sana discreción, determine si responde a los mejores intereses de la justicia y de la víctima, que la identificación del acusado se realice mediante el sistema televisivo de circuito cerrado”.

Sin embargo, se dejó en el texto de la Ley 247-1998, el inciso (5) de la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, tal y como estaba redactado, sin sufrir derogación o enmienda alguna, frustrando, así, la voluntad de esta Asamblea Legislativa. Estamos conscientes, que el exponer a las víctimas que testifican a través del sistema televisivo de circuito cerrado a enfrentarse al acusado(a) en sala, no es cónsono con el propósito para la cual se enmendó la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, y evitar el trauma y la posibilidad de sufrir un serio disturbio emocional.

Dada la importancia de la política pública de la protección de las víctimas, sin lesionar los derechos constitucionales de los acusados(as) se hace necesario atemperar la voluntad de esta Asamblea Legislativa con el texto de la Regla 131.1 inciso (5) de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (5) de la Regla 131.1 de las Reglas de
2 Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, para que lea como sigue:

3 “Regla 131.1.-Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores
4 de 18 años que padezcan incapacidad o impedimento mental o que haya sido
5 víctima de delito de naturaleza sexual.

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (3) ...

4 (4) ...

5 (5) Identificación del acusado. Para la identificación del acusado por
6 la víctima, el juez en su sana discreción, determinará si responde
7 a los mejores intereses de la justicia y de la víctima, que la misma
8 sea a través del sistema televisivo de circuito cerrado o si
9 requerirá la presencia de ambos en sala, después que el declarante
10 haya testificado.”

11 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.